

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 96. Sábado 8 de Febrero. AÑO DE 1868.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago a real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

Circular número 180.

Se anuncia la subasta para la construcción de uniformes de la Guardia rural.

Debiendo uniformarse la fuerza que ha de componer la Guardia rural de esta provincia, creada en virtud de la ley de 31 de Enero último, se anuncia la subasta de 248 chaquetones, 248 chalecos, 248 bombachos y 248 pares de botines, 300 sombreros blancos con su funda de hule negro y chapa, 300 pares de zapatos, 300 fajas, y 300 ponchos.

Tambien se anuncia la subasta para reformar con arreglo al modelo que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno, 52 chaquetones, 52 chalecos y 52 bombachos que pertenecian á la Guardia rural interina.

El acto de ambas subastas tendrá lugar en mi despacho á las doce de la mañana del dia 18 del corriente con arreglo á las formalidades legales y bajo el pliego de condiciones que á continuación se publica.

Cáceres 7 de Febrero de 1868.

FELIPE DE NASSARRE.

Pliego de condiciones.

1.º Cada chaqueton, chaleco y bombacho será forrado de lienzo crudo con vivos y vueltas encarnados; llevando el chaqueton y chaleco botones de metal blanco con las iniciales G. R. y el primero las mismas iniciales en el cuello.

El poncho deberá tener cuello negro con vivo encarnado y dos botones tambien de metal blancos con las propias iniciales.

El sombrero ha de ser blanco con chapa idem, y en ella las iniciales dichas, escarapela encarnada con el mismo boton de metal é iniciales y funda de hule negro.

Los botines y los zapatos serán de becerro blanco, estos últimos de los llamados rusos, con dos suelas, palas del mismo becerro, traseras de baquetilla y tacon alambrado.

La faja encarnada, de cuatro varas largo por una tercia de ancho.

2.º Todas las prendas serán construidas conforme al modelo que existe en la Secretaria de este Gobierno.

3.º El paño será pardo de Torrejoncillo y el que se invierta en las prendas que se construyan ha de ser antes bien mojado, debiendo ser el género que se emplee, asi como el de los botines y zapatos, igual á las muestras que existen en la Secretaria de este Gobierno.

4.º El contratista se obliga á entregar en el Gobierno de provincia concluidas las prendas, cuya subasta le sea adjudicada, el dia 31 de Marzo próximo inmediato.

5.º El tipo máximo de cada prenda que ha de construirse, asi como el de las que han de reformarse, será para el remate el siguiente:

	Escudos.	Mils.
Chaqueton.....	7	600
Chaleco.....	3	200
Bombacho.....	5	400
Poncho.....	9	»
Faja.....	2	»
Sombrero.....	3	»
Botines.....	3	400
Zapatos.....	2	400
Reforma de 52 uniformes, por cada uno.....	3	600

6.º Para presentarse como licitador será precisa condicion depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia el uno por 100 del tipo que se fija, ó sea 46 escudos 100 milésimas para aspirar á la construcción de los chaquetones, chalecos, bombachos y fajas; 27 escudos por la de los ponchos; 9 escudos por la de los sombreros; 15 escudos 600 milésimas por la de los botines y zapatos, y un escudo 800 milésimas para la de la reforma de los 52 uniformes; cuyos depósitos, concluido el acto del remate, se devolverán á los interesados excepto los correspondientes á los que hagan las proposiciones mas ventajosas, que deberán aumentarlos al 10

por 100 y quedarán en garantía hasta el cumplimiento del contrato.

7.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á dar concluida cada una de las prendas expresadas, asi como su domicilio y firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion que precede.

8.º Podrá hacerse proposicion que comprenda todas las prendas que constituyen el uniforme ó indistintamente las de sastrería, sombrerería ó zapatería, pero entendiéndose que si se presenta una proposicion que comprenda todo el uniforme, si bien detallándose el precio por el que su autor se obliga á hacer cada una de las prendas, le será adjudicada la subasta en la parte que pueda resultar mas ventajosa.

9.º Los pliegos con las proposiciones han de ser entregados precisamente á mi autoridad á la hora antes fijada para dar principio al acto, y una vez presentados no podrán retirarse.

10. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á entregar en el Gobierno de provincia 248 chaquetones, por el precio cada uno de..... escudos y..... milésimas, (del mismo modo las demas prendas que abraza) bajo las condiciones del pliego publicado y que sirve de base para la subasta.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

Circular número 181.

Se anuncia la subasta para la construcción de 248 cananas, é igual número de vainas de bayoneta con palin y de portafusiles.

Debiendo construirse 248 cananas, igual número de vainas de bayoneta con palin y otros tantos portafusiles para el servicio de la Guardia rural creada por la ley de 31 de Enero último, se anuncia por medio de la presente á licitacion pública la construcción de los referidos efectos bajo el pliego de condiciones y con sujecion á los modelos que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno, cuyo acto tendrá lugar en mi

despacho á las doce de la mañana del dia 18 del presente mes.

Cáceres 7 de Febrero de 1868.

FELIPE DE NASSARRE.

PLIEGO de condiciones bajo las cuales ha de tener lugar la subasta para la construcción de 248 cananas, igual número de vainas de bayoneta con palin y otros tantos portafusiles.

1.º Las cananas, vainas de bayoneta con palin y portafusiles, serán del mismo material y construcción que los modelos que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno.

2.º El tipo máximo de cada forniture, ó sea canana, vaina para bayoneta con palin y portafusil, será el de 4 escudos 400 milésimas.

3.º El contratista se obliga á entregar en este Gobierno concluidos los efectos que motivan esta subasta para el dia 31 de Marzo próximo.

4.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia el uno por 100 del tipo que se fija, ó sea la suma de 10 escudos 900 milésimas; cuyos depósitos concluido el acto del remate serán devueltos á los interesados, excepto el correspondiente al mejor postor, que deberá aumentarlo hasta el 10 por 100, y quedará en garantía hasta el cumplimiento del contrato.

5.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á construir cada forniture, asi como su domicilio y firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito que previene la anterior condicion.

6.º Los pliegos con las proposiciones han de ser precisamente entregados á mi autoridad en el acto de la subasta y una vez presentados no podrán retirarse.

7.º Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á entregar en el Gobierno de provincia 248 cananas, igual número de vainas para bayoneta con palin y otros tantos portafusiles por el precio de..... escudos..... milésimas cada una de las 248 fornituras, bajo las condiciones del pliego que sirve de base para la subasta.»

8.º Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

LISTA de los electores del expresado Distrito á quienes definitivamente se ha declarado el derecho de votar Diputados á Cortes, de conformidad con la rectificacion hecha durante el año próximo pasado de 1867 al tenor de las anotaciones practicadas en el registro del censo electoral de las secciones de que se compone el mismo, segun previenen los articulos 49 y siguientes del titulo 5º de la ley de 18 de Julio de 1865.

SECCION DE LOGROSAN.

(Continuacion.)

Table with columns: NOMBRES Y VECINDAD., DOMICILIO., Profesion., Contribucion que satisface. Lists names like Juan Padilla y Robledo, José Felipe Hernando, etc.

Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.

Table listing names and professions for the first group of electors in Logrosan.

ROBLEDOLLANO.

Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.

Table listing names and professions for the second group of electors in Logrosan.

Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.

Table listing names and professions for the third group of electors in Logrosan.

ZORITA.

Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.

Large table listing names, professions, and contributions for the Zorita section of Logrosan.

Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.

Table listing names and professions for the final group of electors in Logrosan.

SECCION DE MONTANCHEZ.

ALBALA.

Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.

Table listing names and professions for the Alcala section of Montanechez.

Table listing names, professions, and contributions for the Alcala section of Montanechez.

Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.

Table listing names and professions for the first group of electors in Alcala.

ALCUESCAR.

Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.

Large table listing names, professions, and contributions for the Alcuéscar section of Montanechez.

Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.

Table listing names and professions for the final group of electors in Alcuéscar.

ALMOHARIN.

Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.

Table listing names and professions for the Almojarin section of Montanechez.

D. Agustín Cáceres y Corral	Plaza Mayor	Propietario	44
Adriano Jiménez Ramos	Plaza	Idem	47
Cosme Fernández Guijo	Pontezuela	Idem	99
Carlos García Chamorro	Noria	Idem	89
Calisto Jiménez Sánchez	Cruz	Idem	90
Cirilo Miguel Sánchez Sánchez	Calvario	Idem	36
Domingo Jaraz Bonilla	Córtes	Idem	71
Fruento Jiménez Llanos	Sopetran	Idem	65
Dominguo Cortés García	Sa la Teresa	Idem	40
Felipe Jaraz Bonilla	Plaza de Buena-villa	Idem	30
Faustino Corral Donaire	Sopetran	Idem	35
Francisco Jiménez Arias	Córtes	Idem	26
Gonzalo Broncano Bonilla	San Marcos	Idem	59
Gabriel Solís y Calle	Sopetran	Idem	55
José Jaraz Márquez	Sub. de los Angeles	Idem	112
Juan Broncano Bonilla	Córtes	Idem	83
Juan Jaraz Márquez	Noria	Idem	45
Juan Crisóstomo Jiménez y Llanos	Viento	Idem	86
José Mayoral Fernández	Córtes	Idem	20
Juan Reyes Fernández	Cuesta	Idem	46
Juan Mérito Espacio	Nueva	Idem	24
Juan Merino Pizarro	Molino	Idem	26
Leonardo Mayoral Paniagua	Granado	Idem	42
Miguel Merino Espacio	Calvario	Idem	46
Miguel Hitos Calle	Idem	Idem	47
Manuel Rosa Broncano	Ausente	Idem	29
Manuel Montero Araujo	Viento	Idem	39
Manuel Diaz Villar	Plaza Mayor	Idem	26
Miguel Servan Espacio	Plaza del Consuelo	Idem	35
Niceto Mena Castuera	Iglesia	Idem	49
Niceto Solís y Jiménez	Sopetran	Idem	175
Pedro Jaraz Bonilla	Plaza de Buena Vista	Idem	55
Pedro Collado Borreguero	Granado	Idem	45
Pedro Jaraz Collado	Nueva	Idem	28
Pedro Pantoja	Plaza Mayor	Industrial	20
Pedro María Cáceres y Corral	Idem	Propietario	24
Pedro Rincon Jaraz	Montes	Idem	26
Pedro Avila Marques	Idem	Idem	24
Simón Carrasco Trejo	San Marcos	Idem	36
Silvestre Collado Pizarro	Viento	Idem	56
Vicente García Pino	Pontezuela	Idem	166
Zacarías Jaraz Bonilla	Córtes	Idem	40

Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.

D. Francisco Fernández Estévez	Santa Teresa	Profesor de Inst. púb.	
Juan Alonso Jiménez Ramiro	Calvario	Cura párroco	

ARROYOMOLINOS DE MONTANCHEZ.

Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.

D. Andrés Corral	Corredera, 23	Propietario	23
Andrés Delgado Guijo	Costezuela, 17	Idem	21
Agustín González	Barrio Blanco, 12	Idem	22
Andrés Mena Castuera	Rinconcillo	Idem	41
Agustín Bote Valverde	Costezuela	Idem	41
Diego Guijo Muñoz	Naranjo, 9	Idem	25
Diego Cáceres Valverde	Santa Catalina	Idem	31
Francisco Servan Bote	Altozano	Idem	40
Fernando Cáceres Valverde	Nueva, 51	Idem	31
Francisco Cáceres Valverde	Real, 14	Idem	22
Juan Pedro Corral Cáceres	Costezuela	Idem	48
Julian Cáceres Bote	Plaza	Idem	65
Juan Bote Valverde (menor)	Santa Catalina, 16	Idem	36
Juan González Bote	Altozano, 20	Idem	75
Luis González Valverde	Santa Catalina, 14	Idem	21
Luis Bote Corral	Real, 6	Idem	30
Lucas Corral Villegas	Idem, 21	Idem	24
Miguel Hernández Bote	Pilar, 6	Idem	25
Martin Calle	Corredera, 21	Idem	25
Melchor Servan Bote	Callejilla, 14	Idem	20
Manuel Ferrer Borrella	Corredera	Idem	25
Manuel Servan Bote	Barrio Blanco	Idem	40
Miguel Calle González	Altozano	Idem	72
Pedro Valverde Gallardo	Casas Nuevas	Idem	58
Pedro Tello Macías	Altozano, 41	Idem	21
Sebastián Frias Tello	Plaza, 18	Idem	32
Victoriano Solís y Solís	Corredera	Idem	40

Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.

D. Fernando Peña	Casa Nueva, 15	Médico	
Julian Solano	Iglesia	Cura párroco	

BENQUERENCIA.

Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.

D. Juan Antonio Redondo Rodríguez	Cruz, 2	Propietario	20
Manuel Pérez Rivero	Idem	Idem	32
Pedro Robado Delgado	Idem	Idem	20

Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.

D. Baltasar Alonso Retamal	Cruz, 6	Profesor de Inst. Púb.	
----------------------------	---------	------------------------	--

BOTIJA.

Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.

D. Alonso Merino Palomino	Mayor, 10	Propietario	20
Alonso Rentero Merino	Mayor	Idem	60
Francisco Rentero Delgado de Diego	Idem	Idem	20
Domingo Tosina Rentero	Idem	Idem	43
Juan Merino Delgado	Idem	Idem	20
Matéo Borrego Rentero	Plaza	Idem	41
Sebastian Merino Delgado	Mayor, 7	Idem	39

Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.

D. Francisco González Encina	Iglesia, 10	Profesor de Inst. púb.	
Juan Saturino Galan	Plaza, 13	Cirujano	

CASAS DE DON ANTONIO.

Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.

D. Benito Higuero Flores	Fragua, 11	Propietario	64
Domingo Trejo Carrasco	Castillejo	Idem	77
Francisco Moreno Higuero	Iglesia	Idem	68
Gerónimo Moreno Tesoro	Plaza	Idem	76
Gerónimo Tesoro García	Iglesia, 31	Idem	22
Hilario Muriel Rubio	Paso, 15	Idem	21
Juan Moreno Fernández	Idem, 2	Idem	29
Pedro Crespo Muriel	Fragua, 27	Idem	20

Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.

D. Andrés Martínez Santo Domingo	Fragua, 23	Cura párroco	
Antonio Haro	Ausente		
Francisco Muñoz y Cordero	Castillejo, 15	Cap. ret. del ejército	
Gregorio de la Paz Herrero	Cantarrana, 20	Profesor de Inst. púb.	

MONTANCHEZ.

Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.

D. Antonio Rubio Fernández	Llano Juan Al., 11	Propietario	41
Antonio Flores Galan	Remedios, 19	Idem	24
Antonio Pérez Bemigio	Granadilla, 12	Idem	21
Antonio Galan Rubio	Iglesia, 16	Idem	20
Antonio Maléo Carrasco de Valentin	Parras, 17	Idem	40
Antonio Flores Huerta	Coso, 22	Idem	21
Antonio Galan Solís	Ausente	Idem	23
Antonio Cuesta Galan de Pedro	Cruz de Lázaro, 2	Idem	20
Antonio Flores de Pedro	Ausente	Idem	22
Alonso Gomez García	Córtes, 26	Idem	26
Angel Galan y Galan	Soledad, 13	Idem	43
Antonio Galan Zambrano	Palacio	Idem	44
Abdon García Zambrano	Plaza	Idem	47
Agustín Gomez Huertas	Remedios	Idem	121
Andrés Galan Solís	Coso	Idem	44
Antonio Lozano Rubio	Córtes	Idem	75
Antonio Galan y Galan	Remedios	Idem	66
Celestino Galan y Galan	Nueva	Idem	42
Diego Bonilla Lázaro	Idem	Idem	20
Diego Lázaro García	Fuentes, 12	Idem	26
Domingo Carrasco Lopez	Elechal, 30	Idem	24
Félix Matéos Ruano	Cruz de Lázaro, 49	Idem	43
Francisco Cid Pavon	Idem	Idem	20
Francisco Mogollon Aparicio	Arroyo, 2	Idem	20
Francisco Caballero Carrasco	Córtes, 29	Idem	44
Francisco Gomez Zambrano	Idem, 9	Idem	20
Francisco Carrasco Guijo	Prado	Idem	44
Francisco Caballero Ledo	Altozano	Idem	54
Fernando Valhondo Martin	Idem	Idem	74
Francisco Flores Alvarez	Córtes	Idem	22
Felipe Orozco y Bulnes	Plaza	Idem	28
Ildefonso García Margallo	Cruz de Lázaro	Idem	47

(Se continuará.)

Seccion de Fomento.—Montes.

El dia 15 del corriente y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento del pueblo de Cañaverál, presidido por su Alcalde Constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de labor, roza y apostado, procedente del monte dehesa boyal de dicho pueblo y cuyo disfrute ha sido autorizado por Real orden de 17 de Agosto último.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 871 escudos en que ha sido tasado el aprovechamiento y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida estarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 5 de Febrero de 1868.

FELIPE DE NASSARRE.

Seccion de Fomento.—Montes.

El dia 15 del corriente mes y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento del pueblo de Saucedilla, presidido por su Alcalde Constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de labor, roza y apostado, procedente del monte dehesa boyal de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por Real orden de 17 de Agosto último.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 50 escudos en que ha sido tasado el aprovechamiento y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida estarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 5 de Febrero de 1868.

FELIPE DE NASSARRE.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito militar de Andalucía y Extremadura me comunica, con fecha 3 de Febrero actual, la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministro de la Guerra, en 31 de Enero último, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo que sigue:—Habiendo sido votado por los Cuerpos Colegisladores el proyecto de ley presentado á los mismos para la creacion de la Guardia rural, cuyos destinos serán desempeñados en su mayor parte por los Comandantes, Capitanes, Tenientes y Alféreces del arma de Infantería que ingresaron en el escalafon de la Guardia civil, y siendo conveniente tener preparados con la debida anticipacion cuantos trabajos sean necesarios para la pronta organizacion de la misma, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien resolver que por los medios que estime mas conducentes para su mayor publicidad, procure que llegue á conocimiento de los Je-

fes y Oficiales de Infantería, á fin de que los de las expresadas clases que aspiren á los mencionados cargos, puedan desde luego solicitarlo, siempre que reunan las condiciones exigidas para el ingreso en el Cuerpo de la Guardia civil, en el concepto de que los que se hallen en situacion de reemplazo dirijan sus instancias por conducto de los respectivos Capitanes Generales, los cuales las remitirán al Director general de su arma, quien las pasará á manos de V. E., verificándolo este último desde luego, respecto de los que sirven en activo, é informando en ambos casos las referidas solicitudes dichas autoridades, con inclusion de las hojas de servicio y de hechos de los interesados, debiendo V. E. tan pronto como reciba las peticiones, proceder inmediatamente á proponer por el orden de sus respectivas antigüedades; los Jefes y Oficiales de Infantería que deban ingresar en el Cuerpo de la Guardia civil, por reunir las condiciones reglamentarias exigidas para el pase del mismo, los cuales ocuparon los últimos puestos de sus respectivas escalas y la antigüedad en el cuerpo de la fecha en que recaiga la aprobacion de sus nombramientos; en la inteligencia de que dependiendo de su organizacion los buenos resultados que son de esperar de dicho instituto, la eleccion de los Jefes y Oficiales deberá recaer en aquellos cuyas hojas de servicio y de hechos los hagan acreedores para ser elegidos.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que por cuantos medios estén á su alcance haga publicar esta resolucion para que llegue á conocimiento de los interesados.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y que disponga la insercion en los Boletines oficiales y periódicos, para los indicados fines.

Lo que se publica en este Boletin oficial en cumplimiento de lo mandado.

Cáceres 7 de Febrero de 1868.—El Brigadier Gobernador Militar, José Salcedo.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

Real orden de 23 de Enero último, relativa á las circunstancias que son necesarias para obtener Secretarías de Juzgados de paz.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden.—Varias son las consultas dirigidas por los Regentes, manifestando la imposibilidad de cubrir gran parte de las Secretarías de los Juzgados de paz con personas que reunan las circunstancias exigidas en las disposiciones primera y segunda de la Real orden de 2 de Noviembre último, y la necesidad en que se ven por ello de proveerlas interinamente en otras que, aunque idóneas, ni han concluido la carrera del Notariado, ni están incluidas en las listas electorales de Ayuntamiento.

En su vista, y deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) que en cuanto no sea incompatible con los altos fines que se propuso aquella soberana disposicion, se tomen en consideracion los servicios prestados, los conocimientos adquiridos y la conveniencia de que se ensanche el círculo en que los Jueces de paz puedan proponer ó conservar personas de su confianza en puestos que tanto la necesitan; ha tenido á bien disponer que por ahora, y mientras se determina lo conveniente para la organizacion de los Juzgados de paz, se observen las disposiciones siguientes:

1.º Para obtener Secretarías de Juzgados de paz, además de ser español, mayor de 25 años, del estado seglar y de buena conducta, se necesita reunir,

indistintamente, el carácter de Abogado, Notario ó Escribano, ó haber concluido la carrera del Notariado, segun la actual ó las anteriores legislaciones.

2.º En los pueblos donde la Secretaría del Juzgado de paz no se pretendiese por ningun Abogado, Notario, Escribano ó por quien tenga concluida la carrera del Notariado, podrán ser propuestos, tambien indistintamente, los que con las otras circunstancias exigidas en la disposicion anterior, reunan la de ser Procuradores, haber practicado en Escribanía ó Procura por un año á lo menos, desempeñado por cualquier tiempo Secretarías de Juzgados de paz, ó estar incluidos en las listas electorales de Ayuntamiento y saber leer y escribir.

3.º Los que hayan concluido la carrera del Notariado, y todos los comprendidos en la disposicion segunda, que fueren nombrados Secretarios de los Juzgados de paz, sufrirán examen de idoneidad por el Juez de primera instancia, antes de que se les ponga en posesion.

4.º El Juez de paz, al proponer al de primera instancia, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 14 de Octubre de 1864 y en la Real orden de 14 de Octubre de 1865, las personas que pueden desempeñar el cargo de Secretarios del Juzgado, le remitirá los documentos que justifiquen la aptitud legal del propuesto; y el Juez de primera instancia dará en el término de ocho dias al Regente de la Audiencia cuenta del nombramiento que hiciere y de la scondiciones del nombrado.

5.º El cargo de Secretario del Juzgado de paz será permanente; y para remover al que lo desempeñe se formará expediente en que se justifiquen las causas de la conveniencia de la remocion, remitiendo los Jueces de primera instancia un extracto de aquel al Regente de la respectiva Audiencia.

6.º El cargo de Secretario de Juzgado de paz es incompatible con el ejercicio de los de Abogado, Notario, Escribano y Procurador: con todo empleo, destino ó comision que tenga sueldo consignado en el presupuesto general del Estado y en los provinciales ó municipales, y con todo otro de eleccion popular. Solo será compatible por ahora con el de Secretario de Ayuntamiento.

7.º En el mes de Enero se harán los nombramientos de Secretarios de los Juzgados de paz en personas que reunan los requisitos prevenidos en las presentes disposiciones y de la manera que las mismas determinan.

Podrán, sin embargo, continuar los actuales Secretarios de los Juzgados de paz sujetos á las incompatibilidades prevenidas en la disposicion anterior, si los Jueces respectivos no propusiesen otros en el término de un mes, que empezará á correr desde el dia en que hubiesen tomado posesion, con arreglo al Real decreto de 14 de Octubre de 1864.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1868.—Roncali.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

Mandada obedecer, guardar y cumplir la Real orden inserta por el Sr. Regente de esta Audiencia, ha acordado se publique en los Boletines oficiales de las dos provincias del territorio, para conocimiento de quien corresponda, de que yo el infrascrito Secretario de gobierno certifico.

Cáceres 5 de Febrero de 1868.—José María Morera.

El Decano de Procuradores de este Superior Tribunal participa al Sr. Regente, que D. Reyes Calbeto se ha hecho cargo de la procura de pobres que correspondió en el presente año á D. Antonio Rodriguez, por haber este tomado posesion del destino de Canciller Regis-

trador que aquel desempeñaba, en virtud de permuta admitida por S. M.

Lo que por acuerdo del expresado Sr. Regente se anuncia en el Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda.

Cáceres 5 de Febrero de 1868.—El Secretario de gobierno, José María Morera.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

El Excmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 13 del actual, me remite para su publicacion el siguiente

Anuncio.

Están vacantes en el Instituto provincial de Oviedo y en el local de Jovellanos de Guijon, una de las cátedras de Gramática latina y castellana, dotada con 1.000 escudos anuales de la primerero y con 800 de la del segundo, las cuales han de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Oviedo, en la forma prevenida en el tit. 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
2.º Tener 24 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, Bachiller en la misma Facultad con anterioridad al Real decreto de 22 de Enero de 1867, ó estar habilitado antes de la ley de Instruccion pública de 1857 para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública, «utilidad de los acentos, cómo y cuándo deben usarse en nuestro idioma castellano y en el latin? obras modelos.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á noticia de los interesados quienes deberán tener presente que el plazo concluye el 21 de Marzo próximo.

Salamanca 25 de Enero de 1868.—El Rector, Simon Martin Sanz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CACHORRILLA.

Pedido de relaciones.

A fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda dar principio á la formacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la Contribucion territorial en el año económico de 1868 á 69, se hace preciso que todos los contribuyentes, asi vecinos como forasteros, presenten sus relaciones juradas de todos los bienes que posean en este término jurisdiccional sujetos á dicha contribucion, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince dias á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia; no verificándolo, incurrirán en las penas que establece el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y no serán oidos en desagravio.

Cachorrilla y Enero 31 de 1868.—El Alcalde, Marcelo Llanos.—Ignacio Pedraza, Secretario.

Cáceres: 1868.—Imp. de N. M. Jimenez.